



2019-00002

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

OCAÑA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00002
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	YEINY PAOLA PEREZ
DEMANDADO	WILLIAM OSPINA ARCE

V I S T O S

Se encuentra al Despacho el proceso que cursó por demanda que instaurara la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Ocaña, obrando en procura de los intereses de la menor de edad **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ**, a petición de su progenitora y representante legal **YEINY PAOLA PEREZ PEREZ**, en contra del señor **WILLIAM OSPINA ARCE**, para que en proceso especial de investigación de paternidad contemplado en la Ley 75 de 1968 y Ley 721 de 2001 se adelante el trámite que conduzca a determinar la filiación del menor; habiéndose surtido las etapas procesales necesarias, se pasa a emitir la correspondiente sentencia de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el Parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 721 de 2001.

H E C H O S

La Señora **YEINY PAOLA PEREZ PEREZ** sostuvo una relación sentimental con el demandado **WILLIAM OSPINA ARCE** de la cual nació la menor **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ**, el 31 de agosto de 2014, en San Juan del Cesar – Guajira.

A la fecha el demandado **WILLIAM OSPINA ARCE**, no ha registrado a la menor **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ**, como su hija, razón por la cual se requiere el trámite del presente proceso.

La niña **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ** vive con su madre en la cra 24 nro. 6ª-05 Barrio el Llano de esta ciudad.

El demandado **WILLIAM OSPINA ARCE** se desempeña como Sargento Primero del Ejército Nacional, razón por la cual sus ingresos son óptimos como para aportar una cuota de alimentos a favor de la niña **LINDA ISABEL**.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Pretende la demandante:

- Que mediante sentencia se declare que la menor **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ**, nacida el día 31 de agosto de Dos Mil Catorce (2014), registrada en la Notaria Primera del Circulo de Ocaña bajo NUIP 1092185543 e Indicativo Serial No. 59953820 es hija extramatrimonial del Señor **WILLIAM OSPINA ARCE**.
- Disponer que en el registro civil de nacimiento de la menor **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ**, se tome nota de su estado de hija del señor **WILLIAM**



2019-00002

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

OSPINA ARCE, en la forma en la que se determina en el ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

- Que se expida copia de la sentencia a las partes para su legal vigencia.
- Solicito se sirva concederle a la demandante **YEINY PAOLA PEREZ PEREZ**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP.
- Fijar como cuota de alimentos a cargo del señor **WILLIAM OSPINA ARCE** y a favor de la menor **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ**, la suma de quinientos mil pesos mensuales (\$ 500.000) m/cte. los primeros cinco días de cada mes, dinero que será descontado de la nomina y consignado en una cuenta que para tal fin se abra en el Banco Agrario de Colombia, esta cuota será incrementada anualmente según el alza del IPC.
- Así mismo solicita la apoderada judicial se sirva fijar el 50% de gastos de salud que no cubra el pos y de estudio (matricula, útiles escolares y uniformes) a favor de la menor **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ**, como también tres (3) mudas completas al año, en los meses de enero, junio y cumpleaños, por un valor de trescientos mil pesos (\$ 300.000) m/cte. Suma que se incrementara anualmente según el alza del IPC.

Así mismo, se invoca como fundamento legal de la presente demanda, lo preceptuado en los artículos 335 y ss, del Código Civil; 368 y ss y 386 del CGP.

AMPARO DE POBREZA

A la Señora **YEINY PAOLA PEREZ PEREZ** se le concedió el amparo de pobreza, ya que bajo la gravedad de juramento manifiesto que los recursos económicos que poseen son precarios y ello les imposibilita costear la referida prueba.

PRUEBAS

Además, anexó como prueba documental:

- Copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ**.
- Copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de **YEINY PAOLA PEREZ PEREZ**.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Integrado el contradictorio, la parte demandada no dio contestación de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha nueve (09) de enero de 2019 se admitió la presente demanda (folio No. 9), ordenándose en el mismo auto darle el trámite de proceso especial de conformidad a lo establecido en la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001, además de ordenar la notificación personal del presente auto admisorio y que se le corra traslado de la demanda y anexos, para que dé la



2019-00002

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

contestación a la misma, además de continuar con el desarrollo del proceso, decretando la práctica de la prueba de ADN de las partes interesadas y de la menor.

Se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda al Señor Defensor de Familia de la ciudad de Ocaña el 22 de enero de 2019 (folio No.10).

Se recibe el testimonio de reconocimiento voluntario al Señor **WILLIAM OSPINA ARCE**, según acta de diligencia de recepción de testimonio sobre el reconocimiento voluntario de paternidad, de fecha treinta y uno de enero de 2019, manifestando su deseo de realizarse la prueba de ADN y que en caso de ser el padre biológico de la menor estaría en disposición de aportar la suma de \$ 200.000 pesos m/cte.

A folios 15 a 18 se observa la contestación de la demanda y el poder otorgado al apoderado judicial Dr. JAVIER GAONA SANCHEZ.

Con auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2019 se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN al grupo familiar conformado por la demandante y su hija menor de edad, y al presunto padre (folio No. 27).

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada se solicito el aplazamiento de la fecha para toma de la prueba para la práctica científica de ADN

Con auto de fecha 21 de agosto de 2019 se ordenó nuevamente la práctica de la prueba científica de ADN al grupo familiar conformado por la demandante y su hija menor de edad, y al presunto padre (folio No. 34).

Mediante oficio nro. 3653 proveniente del Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares de Colombia se informó que el Sargento Primero **OSPINA ARCE WILLIAM** no se podía hacer presente a la diligencia programada por lo que el despacho ordeno mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, la programación de nueva fecha.

Visible a folios 67 a 70 se haya el informe pericial nro. SSF-DNA-ICBF-1901003981 rendido por el INML y Ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética – CONTRATO ICBF.

Con auto de fecha 21 de enero de 2020 se dispone correr traslado a las partes de los resultados de la prueba de cotejo de muestras de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folio No. 71).

ALEGACIONES DE LAS PARTES

Los interesados, así como la Defensoría Pública de la ciudad de Ocaña guardaron silencio dentro del presente proceso.

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Durante el trámite del presente se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido:



2019-00002

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

DOCUMENTAL:

Copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ** cuyo nacimiento se dio el 31 de agosto de 2014 en el municipio de Ocaña – Norte de Santander. Este documento ofrece plenamente la acreditación de la filiación de la Señora **YEINY PAOLA PEREZ PEREZ** de madre a hija con **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ**, además de indicar claramente la fecha y lugar de nacimiento (folio No.5), por lo que se le otorgará la validez de su original, de acuerdo con lo definido en el artículo 246 del C.G.P., presumiendo su autenticidad.

En concordancia con lo anterior, este documento por no haber sido atacado con tacha de falsedad o impugnado y no apreciando en su contenido alguna alteración o inconsistencia que nos conduzca a dudar de su idoneidad, se le reconocerá total calidad probatoria para acreditar lo que refieren.

PERICIAL:

Experticia rendida por la Perito del Grupo de Genética Forense – Contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional Bogotá (folios No. 67-70), en donde detalladamente narra el procedimiento empleado, precisando sus protocolos, la cadena de custodia preservada y los hallazgos, así como las conclusiones:

1, WILLIAM OSPINA ARCE no se excluye como el padre biológico del (la) menor LINDA ISABEL- Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. es 279.809.540.991, 5137 veces mas probable que WILLIAM OSPINA ARCE sea el padre biológico del (la) menor LINDA ISABEL A QUE NO LO SEA.

TESTIMONIAL:

Declaración rendida por el Señor **WILLIAM OSPINA ARCE** (folio No. 13) en donde expresa no saber con claridad si la menor de edad **LINDA ISABEL** es o no su hija, pues como manifiesta en la misma, pues no tuvo una relación amorosa con ella.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Cumplido el trámite exigido por la normatividad aplicable al caso, sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, no sin antes decir que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989.

Precisado lo anterior, debe decirse que en el presente caso la Defensoría del Pueblo regional Ocaña, debidamente notificado a la Defensoría de Familia del ICBF en Ocaña, actuando en representación de la niña **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ**, pretende que se declare que el Señor **WILLIAM OSPINA ARCE** es su padre extramatrimonial y que se tomen las medidas accesorias a esa declaración, que tienen que ver con el registro de esa decisión, custodia, alimentos y patria potestad del menor.

Según lo antedicho, es evidente que el problema jurídico que debe resolverse es el siguiente: ¿Con el material probatorio recaudado, se logra constituir plenamente



2019-00002

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

que es el señor **WILLIAM OSPINA ARCE** es el padre extramatrimonial de la menor de edad **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ?**

Si el anterior problema jurídico es solucionado de manera positiva, deberá además el Juzgado tomar las decisiones pertinentes, atinentes al registro de la decisión, patria potestad, custodia y alimentos de la menor de edad.

Precisado el problema jurídico a resolver, se debe mencionar que la tesis que sostendrá el Juzgado es que el señor **WILLIAM OSPINA ARCE** si es el padre extramatrimonial de la niña **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ.**

Para sostener esta tesis se acudirá a normas de rango constitucional como los artículos 13, 14 y 44 de la Carta Política, la Convención sobre los Derechos del Niño; normas legales como las Leyes 45 de 1936, Ley 75 de 1968, Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), Ley 721 de 2001 y Decreto 2272 de 1989 y finalmente jurisprudencia como las sentencias C-04 de 1998, C-807 de 2002 y C-476 de 2005.

Del marco constitucional, legal y jurisprudencial señalado, se concluye que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, para que, de esta forma pueda actuar como sujeto de derechos y obligaciones (Art. 14 C. N.). De análoga manera el artículo 44 ibídem establece como fundamental el derecho que tienen los niños a tener un nombre.

Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-476 de 2005, en la que actuó como M. P. el Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA, precisó:

3.1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones, norma que guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad que reconoce el artículo 13 de la Carta pues, no serían libres e iguales ante la ley todas las personas, si algunas no se les reconociera personalidad jurídica, como ocurría durante la época en que existió la esclavitud.

3.2. De la existencia de la igualdad ante la ley y del reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, el Derecho tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

3.3. La determinación de la situación de la persona en la familia y en la sociedad, encuentra como fuente originaria y principal la condición de hijo. Por ello, el artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienable de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.



2019-00002

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

3.4. *Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.*

3.5. *Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.*

.....

En Colombia, como se sabe, la Ley 45 de 1936 autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada luego por el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno filial."

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, es evidente que el derecho a tener un nombre es un mandato de índole constitucional, que tratándose de menores de edad tiene una connotación y protección especial del Estado. Por tal razón, se expidieron las Leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, normas que regulan la manera de establecer la relación paterno filial. Posteriormente se expidió la ley 721 de 2001, que ordena que de manera oficiosa el Juez disponga la práctica de la prueba con perfiles de ADN.

Precisamente y en cuanto a la práctica de esta clase de exámenes, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-04 de 1998, precisó:

"...A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999..."

.....

Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antroppo-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968".

Descendiendo al caso que nos ocupa y luego de revisar el material probatorio recogido, se observa que la menor de edad **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ** nació en



2019-00002

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

el municipio de Ocaña (N de S.), el día 31 de agosto de 2014 es hija de la Señora **YEINY PAOLA PEREZ PEREZ** (folio No.5).

Así mismo, se encuentra demostrado que no existe reconocimiento alguno que permita conocer el nombre del padre de **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ** y por ello se adelanta el presente proceso en contra de **WILLIAM OSPINA ARCE**, persona que negó el reconocimiento (folio No. 13).

Adicionalmente se encuentra dentro del expediente, el resultado del estudio genético practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la niña **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ**, a su progenitora, la Señora **YEINY PAOLA PEREZ PEREZ** y al presunto padre, Señor **WILLIAM OSPINA ARCE**, prueba que arrojó una impresión de paternidad compatible del 99.99999999%.

Lo citado nos conduce a afirmar que, las conclusiones de la pericia genética encuentran eco en los señalamientos relacionados en el recuento fáctico que reseña el libelo demandatorio, prueba que no fue atacada ni desvirtuada por la parte demandada, por lo cual merece total credibilidad.

De esta manera, este Despacho cuenta con una prueba directa que confirma la relación paterno filial de **WILLIAM OSPINA ARCE** con la menor de edad **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ** en los porcentajes y probabilidades antes descritos, la que analizada en conjunto con el restante material probatorio aportado, tal como lo impone el art. 176 del C.G.P., nos lleva a dar por acreditados debidamente los hechos narrados en la demanda y por lo tanto a acoger las súplicas de la misma, esto es a dar por establecida la paternidad solicitada.

Satisfechos los requisitos sustanciales y probatorios para endilgarle al señor **WILLIAM OSPINA ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94356765 de Andalucía de Tuluá, la paternidad extramatrimonial de la niña **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ**. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968 y de los artículos 53 (modificado por el artículo 1º de la Ley 54 de 1989) y 89 (modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988) del decreto 1260 de 1970, se ordenará realizar la debida inscripción en el registro civil distinguido con el NUIP No. 1092185543 e Indicativo Serial No. 59953820 de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña – Norte de Santander, quedando como su primer apellido **OSPINA**, que corresponde al primero de su padre y segundo apellido **PEREZ**, el primero de su señora madre y figure en definitiva como **LINDA ISABEL OSPINA PEREZ**.

Resuelta la pretensión principal, abordaremos la solicitud relacionada con la **PATRIA POTESTAD y CUSTODIA** de **LINDA ISABEL OSPINA PEREZ**, para lo cual se hará uso de lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma que establece que quien sea declarado como padre mediante proceso contencioso, podrá hacerse acreedor a la imposición de la sanción de pérdida de la patria potestad.

De igual manera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 del Decreto 2820 de 1974 y en atención a la situación particular que ha rodeado la relación entre el demandado y la niña **LINDA ISABEL OSPINA PEREZ**, en la cual se observa una falta total de interés del demandado por el bienestar de su menor hija, se dispondrá dejar de manera exclusiva en cabeza de la señora **YEINY PAOLA PEREZ PEREZ** el



2019-00002

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

ejercicio exclusivo de la custodia y cuidado personal del menor, para lo cual se ordenará inscribir estas decisiones en el registro civil del menor.

En cuanto a la obligación alimentaria, el artículo 411 del C. Civil establece dicho deber en cabeza de los padres, respecto de sus descendientes. Por su parte, el artículo 15 de la ley 75 de 1968, permite que una vez producido el reconocimiento del menor, se tomen las medidas pertinentes para garantizar los alimentos del menor. De idéntica forma los artículos 111 y 132 del Código de la Infancia y la Adolescencia establecen las pautas para fijar la cuota de alimentos y la continuidad de la obligación, no obstante que el padre sea privado de la patria potestad.

Según tales disposiciones y luego de revisar el material probatorio recaudado, se tiene que el demandado asevera, en la declaración rendida dentro de este proceso, visible a folio 13, que está casado con la señora María Eugenia Martínez Henao y tiene un hijo menor de nombre Juan José Martínez que viven en la ciudad de Manizales , que labora en la Brigada 18 de Arauca – Batallón de Apoyo y servicio para el combate nro. 18 , y que su ingreso mensual es de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$ 1.450.000), que tiene un hogar conformado con la señora MARIA EUGENIA MARTINEZ HENACON, con quien tiene un menor hijo de nombre JUAN JOSE OSPINA MARTINEZ, asegurando también en su declaración que en caso de ser el padre biológico de la menor podría aportar por concepto de Cuota Alimentaria la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) MENSUALES.

Tales afirmaciones no fueron desvirtuadas ni infirmadas por la parte demandante, razón por la cual merecen total credibilidad por parte de este Juzgador, además que fueron hechas de manera espontánea y libre por parte del demandado, por lo cual es procedente darle total credibilidad.

¿"///////"

Por esta razón, a juicio de este funcionario, el demandado deberá suministrar a título de alimentos a favor de su menor hija **LINDA ISABEL OSPINA PEREZ** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) mensuales**, suma que será descontada mensualmente del salario que recibe como suboficial del Ejército de Colombia y consignados en la cuenta especial de alimentos que se le autorice abrir a la representante de la menor, Señora **YEINY PAOLA PEREZ PEREZ** , en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Ocaña. Esta suma deberá ser aumentadas todos los meses de enero de cada año en el porcentaje que sea incrementado el salario mínimo legal mensual vigente. Además el señor WILLIAM OSPINA ARCE deberá suministrar dos cuotas extraordinarias en los meses de julio y diciembre de cada año, cada una equivalente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), sumas estas será descontadas de las primas que el citado OSPINA ARCE recibe como suboficial del Ejército de Colombia y consignados en la cuenta especial de alimentos que se le autorice abrir a la representante de la menor, Señora **YEINY PAOLA PEREZ PEREZ** , en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Ocaña. Estas sumas deberán ser aumentadas todos los meses de enero de cada año en el porcentaje que sea incrementado el salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, WILLIAM OSPINA ARCE deberá suministrar el 50% de los gastos escolares que requiera la menor LINDA ISABEL OSPINA PEREZ.



2019-00002

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar al señor **WILLIAM OSPINA ARCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.356765 de Andalucía, padre extramatrimonial de la menor de edad **LINDA ISABEL PEREZ PEREZ**, nacida el 31 de agosto de 2014 en San Juan del Cesar – Guajira y registrada ante Notaria Primera del Circulo de Ocaña – Norte de Santander, bajo el NUIP No. 1092185543 e Indicativo Serial No. 59953820.

SEGUNDO: Oficiése a la Notaria Primera del Circulo de Ocaña – Norte de Santander para que lleve a cabo la inscripción de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **LINDA ISABEL**, de modo que se consigne como su primer apellido, **OSPINA**, que es el primero de su padre, y de segundo el primer apellido de su señora madre que es **PEREZ**, y de esta forma figurará en definitiva como **YEINY PAOLA OSPONA PEREZ**, hija extramatrimonial de **WILLIAM OSPINA ARCE** con Cédula de Ciudadanía No. 94356765 de Andalucía y **YEINY PAOLA PEREZ PEREZ** con Cédula de Ciudadanía No. 37332844 de Ocaña.

TERCERO: Disponer que el ejercicio de la custodia y cuidado personal de la niña **LINDA ISABEL OSPINA PEREZ** queda de manera exclusiva en cabeza de su señora madre **YEINY PAOLA PEREZ PEREZ**. Hágase la inscripción respectiva en su registro civil de nacimiento.

CUARTO: Imponerle a WILLIAM OSPINA ARCE la obligación alimentaria a favor de su menor hija, LINDA ISABEL OSPINA PEREZ, representada en una cuota mensual por el monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00), suma que será descontada mensualmente del salario que recibe como suboficial del Ejército de Colombia y consignados en la cuenta especial de alimentos que se le autorice abrir a la representante de la menor, Señora **YEINY PAOLA PEREZ PEREZ**, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Ocaña. Esta suma deberá ser aumentada todos los meses de enero de cada año en el porcentaje que sea incrementado el salario mínimo legal mensual vigente. Además el señor WILLIAM OSPINA ARCE deberá suministrar dos cuotas extraordinarias en los meses de julio y diciembre de cada año, cada una equivalente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), sumas estas será descontadas de las primas que el citado OSPINA ARCE recibe como suboficial del Ejército de Colombia y consignados en la cuenta especial de alimentos que se le autorice abrir a la representante de la menor, Señora **YEINY PAOLA PEREZ PEREZ**, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Ocaña. Estas sumas deberán ser aumentadas todos los meses de enero de cada año en el porcentaje que sea incrementado el salario mínimo legal mensual vigente. Finalmente, WILLIAM OSPINA ARCE deberá suministrar el 50% de los gastos escolares que requiera la menor LINDA ISABEL OSPINA PEREZ.

QUINTO: No habrá condena en costas, por no existir prueba de su causación.

SEXTO: En firme la presente decisión ordénese su archivo definitivo.



2019-00002

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Líbrense los oficios pertinentes para dar cumplimiento a las órdenes dadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE
FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

La sentencia anterior se notificó por anotación
en ESTADO No. 038 del 23-06-2020.
Y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.

Secretaria.



2020-00018

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE
DE SANTANDER

PROCESO	INTERDICCION - RETIRO DE LA DEMANDA
DEMANDANTE	JOSE ELIECER DURAN URIBE
APODERADO DEL DTE.	MARIA BARTILDE CONTRERAS ARIAS
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00018 – 00

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, la solicitud de retiro de la demanda, radicada el doce (12) de febrero del presente año por la apoderada del demandante, la doctora María Batilde Contreras Arias. Sírvese ORDENAR.

Ocaña, 19 de junio de 2020.

Atentamente

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud de la apoderada del demandante, la doctora María Batilde Contreras Arias, quien en memorial radicado el día el doce (12) de febrero del presente año (*fl.21*) solicita el retiro de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERDICCION JUDICIAL) de su poderdante, Jorge Eliecer Duran Uribe.



2020-00018

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE
DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el RETIRO de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERDICCIÓN JUDICIAL), promovido por el apoderado del demandante, la doctora María Batilde Contreras Arias.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 038 del 23-06-2020.
Y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.

Secretaría.